



Ubicación 117066 – 29
Condenado WILSON ROA IBAGUE
C.C # 91362070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 40 del DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 117066
Condenado WILSON ROA IBAGUE
C.C # 91362070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Pgo
14/12/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la petición elevada por el penado WILSON ROA IBAGUÉ, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2015, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a WILSON ROA IBAGUÉ, a la pena principal de 122 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, de uso de las fuerzas armadas o explosivos, y lo absolvió del cargo por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 26 de enero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de revocar la absolución y condenarlo por los dos delitos en mención, en concurso homogéneo y sucesivo, dejando la pena definitiva en 152 meses 15 días de prisión.

El 02 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, concedió prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP.

El 21 de junio de 2022, este Juzgado reconoció libertad condicional.

El 19 de enero de 2023, el Fallador revocó el beneficio al desatar el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público. Se expidió en su contra orden de captura que se materializó el 30 de marzo de 2023. Luego se ordenó su traslado a su domicilio en virtud a que la prisión domiciliaria no fue revocada.

El 13 de septiembre pasado, se negó el beneficio de la libertad condicional y se decretó la nulidad del auto proferido por el Juzgado de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) que había concedido la prisión domiciliaria por lo que se ordenó que una vez cobrara firmeza la decisión se librara la boleta de traslado del domicilio al centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que WILSON ROA IBAGUÉ, estuvo detenido desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 1° de julio de 2022, luego fue capturado el 30 de marzo de 2023 hasta la fecha, de manera que ha purgado los siguientes lapsos.

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 12 al 31 de marzo de 2015	00	20
Meses Purgados del 01/04 al 31/12 de 2015	09	00
Meses purgados del 01/01/2016 al 31/12/2021	72	00
Meses purgados del 01/01/2022 al 30/06/2022	06	00
Días purgados en julio 2022	00	01
Días purgados el 30 y 31 marzo de 2023	00	02
Meses purgados del 01/04 al 31/10/2023	07	00
Días purgados el 01 y 02 de noviembre de 2023	00	02
TOTAL	94	25

En redenciones registra las siguientes:

AUTO	MESES	DÍAS
17/08/2017	00	26.5
16/08/2018	04	14.7
15/11/2018	00	20
21/02/2019	00	29.7
08/04/2019	01	00.2
13/11/2019	01	29.5
02/06/2020	01	01.5
Sub-total	07 + 04	122.1 = 04 M 02.1 D
TOTAL	11 MESES	02.1 DÍAS

Sumado el tiempo de detención física con las redenciones reconocidas arroja el siguiente resultado:

	Meses	Días
Detención	094	25
Redenciones	011	02.1
TOTAL	105 M	27.1 D

Como ha purgado 105 meses 27.1 días, dicho monto supera los 91 meses 15 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 152 meses 15 días de prisión impuesta

y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Por su parte, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal.

Como la petición de libertad no viene acompañada de la referida documentación, razón por la que no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido por la ley, lo que impide que se otorgue el beneficio puesto que el Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, no ha enviado la citada documentación con la eventual nueva clasificación de la fase de seguridad.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el auto que decretó la nulidad del auto que había concedido la prisión domiciliaria fue notificado por estado del 24 de octubre pasado y no se observa que el mismo haya sido recurrido, significa que el mismo ha cobrado firmeza por lo que se dispone librar de manera inmediata la respectiva boleta de traslado al centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR Libertad condicional a WILSON ROA IBAGUÉ, identificado con la C.C. 91.362.070, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, para que envíe los documentos que registre el penado para el reconocimiento de libertad condicional.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

X 22 Nov 2023.
X Wilson Roa Ibaque
X 91362 070
X 312366 7373
X Recibi Copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 12
4/12/23	Página 3 de 3
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Señor

JUEZ 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: 11001600001520150223700

CONDENADO: WILSON ROA IBAGUE

EDUAR MENDEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 79940935 de Bogotá, mayor de edad, residente en Bogotá, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional 277959 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor conforme a poder que firmo el condenado **WILSON ROA IBAGUE**, con su firma y huella, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 2 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

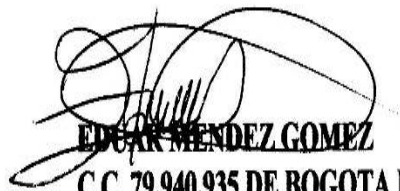
1. El recurso se presenta en el sentido que el día 22 de noviembre fue notificado a **ROA IBAGUE**, el contenido de la decisión por lo que este recurso se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.
2. Como que se envió al correo del Juzgado de ejecución petición con poder otorgado por el condenado **ROA IBAGUE**, con su firma y huella, sin autenticación por estar en prisión domiciliaria, para que sea tomada en cuenta como su defensor de confianza.
3. Así las cosas repongo el auto y en subsidio presento el recurso de apelación, conforme a los recursos de ley.
4. Lo anterior a que la nueva privación de la libertad de mi prohijado obedece a un concepto que está en mora allegar el centro penitenciario.
5. El cual ha sido requerido en varias oportunidades, pero que siempre ha tenido un concepto favorable a mí defendido.
6. La revisión obedece a que la libertad es el derecho fundamental por excelencia, comparado con la vida, por lo que el estado ha garantizado ese derecho a sus coasociados e inclusive a las personas que por motivos de sus conductas deben ser privadas de este derecho.
7. Es la privación de la libertad un último camino ya sea por seguridad de los coasociados o por expresa determinación de la ley.
8. Siempre atendiendo a que sea lo menos lesiva y si proporcional.
9. Pues vemos como la justicia penal en sala de los Jueces de ejecución unidos al ente penitenciario dio esa confianza a mi defendido, otorgándole beneficios como la prisión domiciliaria y la libertad condicional, los cuales han sido aprovechados por **ROA IBAGUE**, para mostrar un comportamiento adecuado al de un ciudadano que se sabe comportar en sociedad.
10. De un momento a otro esa posibilidad de sentirse libre inherente al ser humano se va al traste no por los comportamientos contrarios de mi defendido, sino porque **LA PICOTA**, no llegado el concepto de disciplina.

11. Pues la leyes no son de una sola interpretación, pues deriva de otros elementos como la ley más favorable, el debido proceso, el derecho fundamental a la libertad no absoluta pero si la menos restrictiva.
12. Por lo que si sería necesario que el fallador de origen revise estas instituciones jurídicas para que en este caso en particular a mi defendido se le trate bajo los preceptos legales idóneos para el caso en particular.
13. Aunque este apoderado no desconoce que los jueces están amparados bajo el imperio de ley.
14. Es menos cierto que en providencias anteriores se otorgaron sendos beneficios de los cuales **ROA IBAGUE**, supo tener las conductas apropiadas, y si se ha desconocido esa resocialización que ha mostrado y ahora sometido al confinamiento ante la demora del ente penitenciario en acreditar su conducta.
15. Es por esto apelando a derechos muy fundamentales de la humanidad que han sido ratificados por el gobierno Colombiano, que solicito se sirva en primera instancia conceder el recurso de apelación.
16. Y se adecue una decisión sobre la libertad o no de mi defendido con la documentación que debe ser allegada por el INPEC y los derechos fundamentales inherentes a **ROA IBAGUE**.

PETICION

A SU SEÑORÍA, respetuosamente solicito se conceda la apelación contra el auto del 2 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo, para que el Juez 4 Penal del Circuito especializado que dicto la respectiva condena desate el recurso interpuesto.

Atentamente



EDUAR MENDEZ GOMEZ

C.C. 79.940.935 DE BOGOTA D.C.

T.P. 277959 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

RV: apelacion auto11001 60 00 015 2015 02237 00

Juzgado 29 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 11:54 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

roa ibague apelacion.pdf;

De: eduardo mendez <eduabo24@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 11:39 a. m.

Para: Juzgado 29 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion auto11001 60 00 015 2015 02237 00

Buenos días

En archivo adjunto allego memorial
con apelación contra auto del 2 de noviembre de
2023 par su respectivo tramite

atentamente

EDUAR MENDEZ GOMEZ

ABOGADO